

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del dia 10 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 245.

Habiéndose fugado del penal de Gramada el confinado Francisco Jurado Casana, natural de Córdoba, de 24 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos medados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color sano.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 10 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 246.

Habiendo desaparecido del pueblo de la Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, Calista de la Cruz, de 36 años de edad, estatura regular, color trigüeño, embarazada; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, manifiesten á este Gobierno de mi cargo si dicha individua se halla en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos ó tienen noticia de su paradero.

Santander 11 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Circular núm. 247.

FERIAS.

El señor Gobernador civil de la provincia de Alava, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. haga público que se ha suspendido la feria de Arceniega, la cual debia comenzar el 14, y acude concurrencia de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Santander 12 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de la criminal de Logroño y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco

tamiento de dicha villa, dirigió una comunicacion al Juzgado municipal á fin de que procediera á lo que hubiere lugar contra José Martinez, Depositario que fué de los fondos municipales, por desobediencia á la Corporacion y por haber sustraído y retener en su poder documentos públicos pertenecientes al Ayuntamiento, puesto que formadas por Martinez las cuentas municipales en la Sala Consistorial, con asistencia del Secretario y del Regidor Interventor, se llevó la documentación, negándose á formar las cuentas contra las observaciones y prevenciones que se le hicieron:

Que remitida por el Juzgado municipal de Torrecilla sobre Alesanco al de instruccion de Nájera la expresada denuncia, se procedió á practicar las correspondientes diligencias del sumario, acordando el Juez que se certificara por las oficinas del Gobierno de la provincia de Logroño una solicitud de Martinez, y el decreto que acerca de ella se habia dictado, á cuyo efecto dirigió el oportuno oficio al Gobernador, el cual requirió de inhibicion al Juzgado, y en vista de que éste le manifestó que carecia de atribuciones para tramitar el incidente de competencia, el Gobernador requirió á la Audiencia de lo criminal de Logroño, fundándose en que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir don D. José Martinez por haberse negado á rendir las cuentas como Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco debia ser exigida ante la Administracion, á la cual incumbia en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y en que existia por tanto una cuestion previa cuya resolucion era administrativa; el Gobernador citaba los artículos 160, 180, 181 y 182 de la ley municipal; 22 y 27 de la provincial, y 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, única parte en el proceso, y celebrar la vista del incidente, dictó auto, que fué notificado al referido Ministerio público, y en el cual sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en cuanto al hecho consistente en haber sustraído y retenido en su poder José Martinez documentos correspondientes al Ayuntamiento, inhibiéndose en favor de la Administracion en lo que hacia relacion á la desobediencia; el Tribunal alegaba como razones que no se trataba de la negativa de Martinez á rendir las cuentas; que la recaudacion y administracion de los fondos municipales están á cargo de los Ayuntamientos, que

nombramiento de Depositario; que los Gobernadores tienen atribuciones para reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometen los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma y para inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos; que la desobediencia de Martinez, negándose á formar las cuentas, constituye una falta administrativa, cuyo conocimiento correspondia al Gobernador, y por último, que el hecho de haber sustraído y retenido en su poder Martinez documentos pertenecientes al Ayuntamiento revis e caracteres diferentes, constituyendo un acto punible, distinto del de desobediencia, y cuyo castigo en su caso correspondia á la jurisdiccion ordinaria; el Tribunal citaba los artículos 154 y 157 de la ley municipal; 22 y 28 de la provincial; 14 (número 3.º) de la de Enjuiciamiento criminal, y 62 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados ante el Juzgado y sobre los que versa el proceso, segun ha consignado tambien expresamente la Audiencia de lo criminal de Logroño al sostener su jurisdiccion, consisten en haber desobedecido el Depositario D. José Martinez al Ayuntamiento y en haber sustraído y retenido en su poder documentos pertenecientes á la Corporacion municipal, sin que en la causa se trate de la rendicion de cuentas:

2.º Que la Audiencia se ha inhibido en favor de la Administracion respecto del primero de los hechos denunciados, ó sea la desobediencia; desapareciendo, por tanto, el conflicto que acerca de eso extremo existia entre ambas Autoridades contendientes, y quedando reducida la solucion de esta competencia á determinar á quien corresponde el conocimiento del otro hecho denunciado:

3.º Que la sustraccion de documentos públicos y la no entrega de los mismos pueden constituir en su caso un de

Tribunales, sin que exista respecto de ese hecho cuestión alguna previa que deba ser decidida por la Administración; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1884 presentó Antonio Vicent Vilaplana un escrito al Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos denunciando el hecho de que suspendido en 4 de Agosto anterior y por disposición del Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, fueron nombrados para reemplazarlo Jaime Redón Pastor, como Alcalde; D. Constantino Izquierdo Guillen, como Teniente, y como Concejales, D. Roque Blasco Aranda, D. Juan Santafé Martín, D. Domingo Juan Blasco, D. José Pertegas Izquierdo, D. Custodio Gomez Martín, D. Pedro Pastor Toran y D. Manuel Salvador Gorriz: que pasados 62 días sin que contra el Ayuntamiento de que formaba parte el denunciante se hubiese presentado en el Juzgado antecedente alguno para su procesamiento, fueron requeridos por medio de Notario, según lo acreditaba el acta que acompañaba á su escrito, los que formaban la corporación municipal interina para que abandonasen sus puestos y diesen posesión de los cargos á los propietarios, habiéndose negado aquellos á hacerlo; cuyo hecho, que constituía el delito de usurpación ó prolongación de funciones, ponía en conocimiento del Juzgado para que procediese á la formación del oportuno sumario:

Que practicadas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Rubielos de Mora, y admitida por la Audiencia, ésta por auto de 27 de Febrero del corriente año declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento interino, mandando se les embargasen bienes por valor de 500 pesetas cada uno para responder á las resultas del juicio:

Que en este estado, los Concejales que componían la Municipalidad interina acudieron con un escrito al Gobernador de la provincia, en el cual, después de manifestar que no tomaron, de los nombrados á su tiempo, posesión de sus cargos D. Francisco Redón Martín, D. Custodio Gomez Martín y D. Manuel Salvador Gomez, por no haber persona alguna en aquella localidad conocida con el nombre del primero, y no haber comparecido los dos últimos al acto en que dicha posesión se dió, pedían á la Autoridad gubernativa que requiera de inhibición á la judicial en el conocimiento de la causa que se les estaba instruyendo:

Que accediendo el Gobernador á lo solicitado, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando para ello que existía una cuestión previa que á su Autoridad competía el resolver, cual era la de si el Alcalde y Concejales interinos habían desobedecido las órdenes que su autoridad les hubiese podido transmitir para que pusiesen al Ayuntamiento suspenso en posesión de sus cargos cesando por tanto los interinos; porque si bien el apartado 2.º del art. 190 de la ley municipal considera penable en aquellos

Concejales el no dar posesión á los suspensos cuando éstos lo reclaman después de los 50 días, esto se entendía en el caso de que el Gobernador que suspendió á los unos y nombró á los otros hubiese dispuesto la reposición y cese respectivos, y los interinos hubiesen faltado ó demorado el cumplimiento de la disposición gubernativa, según se deducía claramente del párrafo primero del art. 170 de la misma ley, que somete á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores á la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de aquellos; y que por tanto á su Autoridad correspondía declarar, en virtud de dicho artículo, si sus órdenes habían sido ó no obedecidas, antes de que los Tribunales pudieran proceder criminalmente contra dicho Alcalde y Concejales por continuar en sus cargos por más tiempo del debido, el Gobernador citaba además los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 27 de la vigente Ley provincial:

Que sustanciado el incidente la Audiencia dictó auto declarando su competencia, fundándose para ello en que en los autos que habían dado ocasión al conflicto jurisdiccional se trataba de la averiguación de un hecho que presentaba los caracteres de delito, cual era la infracción del art. 190 de la ley municipal, cometida por los Concejales interinos de Rubielos de Mora al no reponer en sus cargos á los suspensos después de los 58 días del plazo de la suspensión y de ser requeridos para que cesasen: que el conocimiento de las causas ó juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía: que los Gobernadores de provincia únicamente pueden suscitarse competencias para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias, á la Administración pública en general, estándoles prohibido suscitarse en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubiesen de pronunciar, que el conocimiento del hecho de que se trataba en la causa no estaba expresamente, ni de otro modo alguno, atribuido por ninguna disposición legal á la autoridad de los Gobernadores, ni el requisito había citado texto legal por el que el conocimiento de dicha causa le correspondiese; y que tampoco existía ninguna cuestión previa que dicha Autoridad debiera resolver, toda vez que expresándose textualmente en el artículo 190 de la ley municipal que, pasado el plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos al hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, estos términos excluyen en absoluto toda autoridad en el Gobernador para declarar como cuestión previa un derecho declarado ya por ministerio de la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Auto-

toridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en la causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Rubielos de Mora por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber transcurrido el término que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa:

2.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado expresamente por ley ni disposición alguna á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia se reciben noticias de las disposiciones adoptadas en algunas naciones extranjeras para impedir la importación de los vinos españoles adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, y aún cuando estas adulteraciones no tengan gran importancia con relación á las grandes cantidades de vinos que salen del país, ni sea fácil determinar por quión se verifican, es lo cierto que desprestigian la natural bondad de uno de los principales productos que constituyen la riqueza nacional, suscitan la alarma en los mercados extranjeros y dificultan las exportaciones. Para evitar en lo posible estos perjuicios, tanto por este Ministerio como por esa Dirección general, se han dictado las oportunas disposiciones, cuyo cumplimiento debe recordarse, ampliándose además en términos que contengan abusos de tanta trascendencia para nuestra industria vinícola.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento con la mayor exactitud de la circular de esa Dirección general de 13 de Abril de 1880, que mandó hacer las pruebas preventivas de los vinos destinados á la exportación, para averiguar si han sido ó no adulterados con sustancias nocivas á la salud pública.

2.º Que si resultase confirmada la adulteración, se proceda como previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1879, dictada para castigar y corregir el hecho.

3.º Que los Consules de España en Francia pongan especial cuidado en la manera como admiten y despachan las Aduanas francesas los vinos procedentes de España; y que cuando estas Aduanas no los admitan por estar adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, ó los inutilicen por la misma causa, ó empleen algún procedimiento contra los importadores para castigar la adulteración, lo par-

ticipen sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Aduanas y á la Aduana por donde se verificó la salida de España indicando el número de envases, sus pesas, marcas y numeración, cantidad y clase del vino, Aduana por donde fué exportado, número de la factura de salida y nombre del exportador.

4.º Esa Dirección general dispondrá publicación en la *Gaceta de Madrid* de los autos de los Consules, y la Aduana respectiva hará que se verifique igual publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Las importaciones de vinos que vengan embotellados se ajustarán en el reconocimiento á las reglas anteriores.

Y 6.º Si los vinos importados lo fuesen en concepto de españoles devueltos, resultasen adulterados, además del procedimiento indicado, la Aduana respectiva participará á esa Dirección general el nombre del exportador y demás datos á que refiere la regla 3.ª, para que también pueda publicarse en la *Gaceta* el hecho, que por su parte publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la Aduana por donde se hubiere verificado la reimportación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Jódar, de esa provincia, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 20 de este mes, he examinado la Sección con la urgencia que se le recomienda, el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Jódar, que pretende que se deje sin efecto el acuerdo en que la Comisión provincial de Jaén declaró nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes que se acompañan que varios vecinos acudieron al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio en 30 del indicado mes solicitando que se declarasen nulas las elecciones, porque, además de no haberse publicado las listas de electores elegibles, ni designado los Colegios á que pertenecían, ni repartido las cédulas electorales, en 24 de Abril se anunció al público que se renovaría la mitad del Ayuntamiento, designándose también en el edicto los locales en que se establecerían los dos Colegios y los nombres de los que habían de presidir las mesas interinas: que el día 3 de Mayo se abrieron los dos Colegios, verificándose la elección de mesas definitivas, y el 4 se abrió un nuevo Colegio, denominado del Norte, no siendo legalmente posible la elección de los cuatro Concejales que correspondían al mismo, puesto que no se había constituido en forma legal como los otros dos: que con esto no sólo resultaba infringido el art. 45 de la ley municipal, sino que se había dado lugar á que los electores de los Colegios del Centro y Mediodía votasen mayor número

de Concejales que los que con arreglo á la ley podían, impidiendo á la vez que las oposiciones tuviesen su legítima y verdadera representación: que no justificaban documentalmen- te sus asertos, porque el Alcalde, con fútiles pretextos; se había negado á expedir las certificaciones que le pidieron, como lo probarían ante la Comisión provincial con la oportuna acta notarial; y que protestaban de la capacidad legal de siete Concejales electos por las razones que en la instancia exponían.

Los Comisionados de la Junta de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que se había cumplido estrictamente con la ley electoral, y en que en virtud de orden superior, dictada por haber sido declarados incapacitados como deudores á los fondos municipales los individuos del Ayuntamiento suspenso, se había renovado la totalidad de los Concejales.

Los Comisionados de la Junta desestimaron también la protesta relativa á la incapacidad de siete de los Regidores electos, por creer que reunían condiciones legales para servir estos puestos.

En 7 de Junio los autores de las anteriores protestas reprocharon ante la Comisión provincial las razones expuestas á los Comisionados de la Junta de escrutinio y al Ayuntamiento, añadiendo que en 1.º del citado mes, á las diez de la mañana, fueron á la casa Consistorial con objeto de presenciar la sesión extraordinaria que se debía celebrar; que el Alcalde les dijo que el acto no tendría lugar hasta las doce, y que cuando volvieron á esta hora se les manifestó que la sesión había terminado: que según se comprueba con el acta notarial que acompaña, en 7 de Junio se presentó uno de los reclamantes en la casa Consistorial para hacer constar el anterior extremo, y el de que aún no se había notificado los acuerdos recaídos en las protestas: que requerido al efecto el Alcalde, contestó que estando ocupado en una subasta, no podía siquiera oír la lectura de la comparecencia: que como se desprende de otra acta notarial, que también figura en el expediente, en 20 de Mayo presentaron una instancia, de la que el Secretario del Ayuntamiento expidió el oportuno recibo, pidiéndose certificación de las actas parciales de la elección: que en 25 del mismo mes el Alcalde manifestó ante el Notario que hallándose verificando una subasta, no podía dedicarse á otros asuntos: pero que facilitaría las certificaciones cuando tuviese tiempo para ello; y que requerió la dicha Autoridad para que permitiese sacar testimonio de tales actas, no accedió á la pretensión.

La Comisión provincial en 6 de Junio, fundándose en lo dispuesto en el cap. 3.º, tit. 1.º; en el cap. 5.º, tit. 2.º de la ley electoral, en el art. 4.º de la municipal (debe ser 45), y en la Real orden de 9 de Julio de 1880, en la que resultaban infringidas estas prescripciones con los hechos de haberse constituido un colegio más de los anunciados y elegidos todos los Concejales, pues aun cuando se probase en el expediente (y esto no se ha justificado) que esto último se hizo en virtud de orden superior, siempre resultaría que no se preparó debidamente esta elección extraordinaria; en que el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio no está fundamentado en forma; en que por falta de prueba no se podía estimar la protesta en la parte relativa á la capacidad de varios Concejales electos, y que, aun cuando había pasado el 20 de Junio, era pertinente sustanciar y resolver la reclamación, por cuanto solo la falta material de tiempo había impedido hacerlo antes, pues de otra suerte, en la mayoría de los casos, sería ilusorio el derecho de reclamar que la ley concede, declaró nulas las elecciones y señaló la fecha en que debían verificarse las nuevas.

No conformándose el Ayuntamiento con

esta resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque aun cuando es cierto que en 24 de Abril se anunció que se elegiría la mitad de los Concejales, al siguiente día se hizo saber al público que la renovación sería total por haberla dispuesto así el Gobernador de la provincia. Para justificarlo acompaña testimonio de un acuerdo adoptado en 23 del indicado mes, del que aparece que para llenar á efecto dicha renovación total se designaron los Presidentes de los tres Colegios y se dispuso que se comunicase esta resolución, designándose también en el anuncio los locales en que se establecían los Colegios.

A pesar de los defectos y omisiones que se notan en la instrucción de este expediente y que debió corregir la Comisión provincial, la mera lectura de los documentos que la componen hace adquirir el convencimiento de que el acuerdo apelado estuvo en su lugar, puesto que además de las trasgresiones cometidas después de terminadas las elecciones, las operaciones preliminares de las mismas no se ajustaron á lo que la ley de 20 de Agosto de 1870 establece.

No alude con esto la Sección á las alegaciones relativas á no haberse expuesto al público las listas electorales y á no haber repartido las cédulas talonarias, porque no se aduce prueba alguna que demuestre que tales faltas se cometieron, sino el hecho de renovar la totalidad de los Concejales.

El Ayuntamiento mismo, en el recurso elevado á V. E. declara que en 18 de Abril acordó que se hiciese saber al vecindario que en el próximo mes se iba á renovar la mitad de la corporación, y que el día 24 se publicó el correspondiente anuncio, con la designación de los locales de los Colegios. Este hecho demuestra que se faltó al art. 30 de la citada ley, que dispone que se publique tal designación durante la primera quincena del décimo mes de cada año económico, lo cual envuelve verdadera gravedad, porque sabido es que son fatales todos los plazos que la ley electoral señala.

No se puede estimar la alegación del Ayuntamiento relativa á que en virtud de orden del Gobernador se convocó al cuerpo electoral para renovar á la totalidad de los Concejales, porque no presenta prueba alguna de tal afirmación y porque hay indicios vehementes de que no es exacto. En efecto, no se comprende que siendo cierto no lo manifestase el Gobernador al elevar el expediente á ese Ministerio y que no lo tuviese en cuenta la Comisión provincial al dictar el fallo apelado, cuando por haberse declarado, según se dice, incapacitados á los Concejales suspensos, era forzoso que hubiese entendido ésta última en el negocio; y no tiene tampoco explicación satisfactoria el hecho probado de que el 24 de Abril se anunciase al público que se renovaría la mitad del Ayuntamiento, cuando desde el día anterior estaba acordado que la renovación fuese total, pues lo procedente hubiera sido no publicar un anuncio que no era la expresión de la verdad en el momento de que se comunicaba al vecindario.

De lo expuesto dedúcese claramente que se han cometido graves y trascendentales infracciones de la ley al proceder á la renovación total del Ayuntamiento, cuando solo se debía haber renovado la mitad, conforme dispone el artículo 45 de la ley municipal, y no dando conocimiento de ello al vecindario, pues no consta que se publicase el acuerdo de 23 de Abril, y como estos vicios afectan fundamentalmente á la validez de las elecciones; como no cabe consentir que sin causa legítima, debidamente declarada por quien corresponde; se prive á los Concejales, á quienes no correspondía cesar en 1.º de Julio último, del derecho que les asiste de pertenecer al Ayuntamiento durante el bienio actual, y como por otra parte la forma irregular en que está redactado el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, la resistencia del Alcalde á notificar-

lo á los reclamantes, y facilitarles las certificaciones que le pidieron á remitir el expediente á la Comisión provincial, y hasta el hecho de no haber unido al mismo las protestas formuladas, de nuestra que existía el deliberado propósito de que no se examinasen y discutiesen las operaciones electorales, es indudable que, según se ha indicado antes, fué procedente el acuerdo de la Comisión provincial.

Sabido es que, conforme al art. 89 de la ley electoral, los expedientes relativos á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, y á la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos deben estar resueltos por la Comisión provincial antes del 20 de Junio, pues en otro caso quedan firmes los acuerdos de los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento; pero como, según se ha declarado en varias Reales órdenes, este precepto sólo tiene aplicación cuando las Comisiones provinciales tienen oportunamente en su poder todos los datos necesarios para resolver, porque si no fuese así, bastaría la negligencia de un Alcalde en remitir los antecedentes para hacer ilusorio el derecho de apelación que la ley reconoce; y como está probado que hasta los últimos días del mes de Junio no recibió la Comisión el expediente electoral, hay que concluir que su acuerdo es válido, aunque se dictó fuera del plazo legal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE,

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Villa del Rio, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Villa del Rio, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial.

Resulta de los antecedentes que se acompañan que el Regidor que desempeñó las funciones de Alcalde durante el bienio anterior dirigió en 1.º de Julio un telegrama al Gobernador en que manifestaba á esta Autoridad que al presentarse á las tres de la tarde en la Casa Consistorial, se encontró con que por excitación del Concejil D. Bartolomé García Cuéllar estaba allí la Guardia civil, y que este interesado se había hecho nombrar Alcalde interino oficiosamente, una vez que por no concurrir número bastante de Concejales no pudo haber sesión: que en el mismo día el indicado García Cuéllar manifestó telegráficamente al Gobernador que se le había puesto en posesión de la Presidencia interina del Ayuntamiento: que la nueva corporación no se había podido constituir por no haber asistido más que seis Concejales; y que consultaba si debía convocar á la Municipalidad para dos días después.

El Alcalde del bienio anterior, ampliando su comunicación telegráfica, expuso que reunido el Ayuntamiento para dar posesión á los Concejales electos, el segun-

do Teniente D. Matías Cerezo Ramirez se empeñó en abrir la sesión sin estar autorizado para ello por el primer Teniente, que ejercía las funciones de Alcalde por ausencia del propietario, y sin que hubiese número suficiente de Concejales; que una vez dada posesión á los nuevos Regidores, se retiró con los salientes, dejando la vara de Autoridad sobre la mesa: que entonces en medio del mayor tumulto del público los Concejales electos se constituyeron en Ayuntamiento, que denominaron interino nombrando para presidirle á D. Bartolomé García Cuéllar, y que al saber lo ocurrido, se personó en la casa Consistorial mandó retirar á la Guardia civil que ocupaba el edificio y sus avenidas, y dispuso que se le presentase García Cuéllar, cosa que no había podido conseguir á pesar de las gestiones practicadas al efecto.

García Cuéllar, á su vez, comunicó al Gobernador que el Alcalde no se había presentado á dar posesión á los Concejales entrantes, resistiéndose también á entregar las insignias de su cargo. Para justificar estos extremos y cuanto ocurrió en el Ayuntamiento el día 1.º de Julio, envió á dicha Autoridad un acta notarial, de la que resulta: que no habiéndose presentado á la hora reglamentaria el Alcalde ni el primer Teniente, ocupó la presidencia el segundo Teniente, dando principio la sesión con ocho Concejales y el Presidente; y una vez hecha la entrega al Presidente interino que lo era García Cuéllar, se retiraron los tres Regidores salientes: que no quedando número suficiente para celebrar sesión, el Presidente, para que el pueblo no estuviese sin Autoridades, propuso que se hiciese la elección de cargos con el carácter de interinidad, en cuyo momento el Secretario se negó á seguir actuando para no incurrir en responsabilidad, y que entonces el Presidente dió conocimiento de lo acaecido al Gobernador y convocó á sesión para dos días después.

Añade el acta notarial que, cuando aun ocupaba la presidencia el segundo Teniente de Alcalde, mandó á pedir al Alcalde saliente D. Diego de León las insignias de Autoridad: que éste se negó á entregarlas pretextando que aquel carecía de facultades para hacerle tal requerimiento, porque le correspondía cesar en su cargo; y que no asistieron á la sesión D. Diego de León, D. Francisco Gomez Borrego, D. Juan Canales, D. Juan Gomez Criado, D. Francisco Grande y D. Francisco Muñoz Cuadrado.

El Ayuntamiento se constituyó al fin el día 3 de Julio, nombrando Alcalde á don Juan Gomez Criado.

Con fecha 5 éste envió al Gobernador un expediente instruido para depurar lo ocurrido el 1.º de cuyas actuaciones aparece que el Alcalde saliente había arrestado en su casa á los Concejales García Cuéllar, Agütera García, Criado, Canales y Caballero: que según declaran cinco testigos, García Cuéllar se apoderó simultáneamente de la Presidencia, y que no sólo fueron desoidas las exhortaciones del Secretario, encaminadas á que se cumpliera la ley, sino que este funcionario vista la actitud de los Concejales y del público, tuvo que abandonar el salón; y que García Cuéllar salió á la calle con bastón de Autoridad. Tres testigos dicen que lo que coadyuvaron á lo hecho por García Cuéllar fueron, entre otros, los Concejales Criado, Caballero y Agütera.

Se han unido, por último, al expediente copias de las comunicaciones dirigidas por D. Bartolomé García Cuéllar al Comandante del puesto de la Guardia civil pidiendo el auxilio de esta fuerza por lo que pudiera ocurrir con motivo de no haberse constituido el Ayuntamiento, y de la que el Alcalde saliente dirigió al Juez municipal pidiéndole autorización para penetrar en el domicilio de García Cuéllar y recoger el bastón de uno de los Tenientes de Alcalde que se había llevado del Ayuntamiento.

El Gobernador, en vista de todo, accep-

tando el parecer de la Comisión provincial, suspendió en el ejercicio de sus funciones á los Concejales D. Bartolomé García Cuéllar, D. José Agüera García y D. Juan José Caballero, é impuso la multa á D. Sebastián Criado, al primero por usurpación de atribuciones, á los dos segundos por haber coadyuvado á ello, y al último solamente la multa, porque si bien contribuyó á lo ocurrido, su conducta reviste menor gravedad.

La especialidad del caso y la forma en que se halla instruido el expediente han obligado á la Sección á hacer la extensa relación de antecedentes que precede, de la cual se desprende clara y evidentemente que si reprehensible es la conducta observada por D. Bartolomé García Cuéllar, severa censura merece también el Alcalde saliente D. Diego de León y el ex-primero Teniente D. Francisco Gomez Borrego, de quien se dice, sin probarlo, que estaba encargado de la Alcaldía el 1.º de Julio, y que desempeñan en la actualidad los cargos de Interventor y de Síndico respectivamente, pues casi puede afirmarse como cosa cierta que, si uno ú otro hubiesen cumplido los deberes que la ley les imponía, no habria surgido el conflicto de que queda hecho mérito.

La ley municipal en el párrafo tercero del art. 52 impone al Alcalde saliente la obligación de asistir á la sesión inaugural para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y claro es que si el Alcalde y el primer Teniente hubiesen cumplido este precepto, ni hubiera tenido que ocupar la Presidencia el segundo Teniente, ni después de retirarse los Concejales salientes hubiera quedado en el salón menor número de Concejales que el indispensable para continuar la sesión, en cuyo caso se habrían hecho legal y tranquilamente la elección de cargos y adoptado los acuerdos correspondientes á la primera sesión bienal.

Bien suspendido está D. Bartolomé García Cuéllar por haber ejercido actos propios de una autoridad, de la que no se hallaba investido, pues no podían conferírsele los votos de los concejales reunidos, caso de que los obtuviese, ni el hecho de presidir la reunión por haber obtenido mayor número de sufragios de sus convecinos; en cuyo concepto, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53, es de suponer que ocupase la Presidencia; más, obrando en justicia, cree la Sección que á D. Diego de León y á don Francisco Gomez Borrego y á los otros tres Concejales que tampoco se presentaron, se les debe castigar con la multa que señala el art. 98 de la indicada ley por no haber asistido á la sesión inaugural, en cumplimiento de la obligación que tenían de haberlo. La Sección no propone que se imponga á estos interesados mayor correctivo, porque no aparece en el expediente que las consecuencias de su falta hayan causado daños graves ni perjuicios irreparables al municipio, y porque no se dice que la situación geográfica del pueblo exige con urgencia la adopción de medidas sanitarias para ponerlo á cubierto de la epidemia reinante. Por la misma razón no consulta á D. E. que se dé conocimiento á los Tribunales de los actos realizados por el Concejal García Cuéllar.

Según V. E. puede servirse observar, lo resulta bien probado en estas actuaciones que los Concejales D. José Agüera D. Juan José Caballero, á quienes el Gobernador suspendió, y D. Sebastián Criado, que fué multado, contribuyesen más recta y eficazmente que los otros dos regidores que estaban en el salón de sesiones del Ayuntamiento á lo que en este lugar acaeció, ni que ellos solos indujesen á García Cuéllar á titularse Presidente honorario de la Corporación, y á requerir á la Guardia civil para que se presentase en Casa Consistorial; y como conforme á lo hecho no se puede castigar por una falta que quien no consta que la haya cometido, por otra parte los abusos realizados por

García Cuéllar castigados quedara con el severo correctivo que se le impone, parece que no se debe mantener la providencia del Gobernador en la parte que á los tres citados Concejales se refiere.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede:

1.º Confirmar la suspensión de D. Bartolomé García Cuéllar y alzar la de D. José Agüera y D. Juan José Caballero, así como la multa impuesta á D. Sebastián Criado.

Y 2.º Decir al Gobernador que imponga la multa que señala el art. 98 de la ley municipal á D. Diego de León y á D. Francisco Gomez Borrego y á los tres Concejales que no concurrieron á la sesión de 1.º de Julio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba. (Gaceta del 4 de Setiembre.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales de Nanclares de la Oca, con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones pagados de los fondos municipales.

La id. de Larrea con 350 id., casa y retribuciones, pagados de los id. id.

Las id. de Tuyo y Quintanilla de la Ribera dotadas 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagados de los id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Villanueva del Coade é Ircio, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribución, pagados de los fondos municipales.

La id. de Brazacorta con 412.50 idem, anuales, casa y retribución, pagados de idem.

La id. de Imizuri, con 400 id. id., casa y retribución, pagados de id. id.

Las id. de Peñalba de Castro y Terradillos de Sedano, con 325 id. id., casa y retribución, pagados de id. id.

La de Viérgol con 281.25 id., casa y retribución, pagados de id. id.

La sustitución de la de Quintana Ortuño con 162.50 id. id. y retribución, pagados de id. id.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La plaza de auxiliar de la de Azcoitia, dotada con 365 pesetas anuales sin emolumentos, pagados de los fondos municipales.

De ambos sexos.

Las incompletas de Arroza y Aizarrua

(Cestona) con 275 pesetas anuales, casa y retribución, pagados de los fondos municipales.

La sustitución de la de Angoizar (Elgueta) con 208.75 id., id. y retribución, pagados de id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental incompleta de Soto de Campo, dotada con 375 pesetas, casa y retribución, pagados de los fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponde la vacante.

Valladolid 7 de Setiembre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Terminado ya el repartimiento especial aprobado en presupuesto extraordinario para satisfacer los gastos ocasionados en la rectificación del amillaramiento, y en el cual se han comprendido todos los propietarios de fincas rústicas así vecinos como forasteros, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados, advertidos de que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdáliga 7 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Dario Garcia.

Providencias judiciales.

D. JOSÉ MARIA VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Por la presente se cita llama y emplaza á Pedro Surrusua Redevide, natural de Larravisua, vecino de Colindres, de treinta años de edad, casado, labrador; á Domingo Jimenez Rios, natural de Tolosa, vecino de Colindres, de veintiseis años de edad, de oficio engrazador, casado, á Domingo Echevarria, natural de Logara, casado, de veintiseis años, tratante en caballerías, ambulante, y á Miguel Echevarria Larralde, natural de Leometa, vecino de Gibaja, casado, de cuarenta años, labrador, fugados de la cárcel de este partido en la noche del diez y ocho del actual y cuyas señas personales y de vestir van al pie, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y los parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniendo su conducción caso, de ser habidos, á la cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á 6 de Setiembre de 1885.—José María de Vivanco P. S. M., Mauricio del Cueto y Pablos.

Señas personales de los procesados.

Pedro Surrusua y Redevide: estatura regular, color bueno, cara redonda, bigotes, pelo y barba idem, nariz recta, viste pantalón oscuro de Mahón, calza de punto, camisa á rayas azules, usa azul y calza alpargatas.

Domingo Jimenez Rios: estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz regular, color moreno, cara larga, boca y afeitada; viste pantalón de punto oscuro, camisa con rayas azules y verdes, chaleco de paño oscuro, blusa de punto, usa boina del mismo color y calza alpargatas blancas.

Domingo Echevarria: estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz recta con un lunar en el carrillo izquierdo, viste pantalón de algodón con rayas negras y verdes, chaqueta de punto oscuro, camisa de Mahón, elástico de punto oscuro, chocolate, camisa blanca con rayas azules y verdes, usa boina encarnada y calza alpargatas blancas.

Miguel Echevarria Larralde: estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo entrecano, ojos pardos, cejas al pelo, nariz recta con un lunar en el carrillo izquierdo, viste pantalón de algodón con rayas negras y verdes, chaqueta de punto oscuro, chocolate, camisa blanca con rayas azules y verdes, usa boina encarnada y calza alpargatas blancas.

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO.

Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales. Hago notorio: Que el dia veinte y cinco del corriente mes á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las cosas siguientes:

1.º Un prado en término de Villasuso de Cieza de Cabrio, cabida de veinte carros de tierra y linda al Saliente con Antonia Fernandez Sur Manuel Solar, Poniente Victor Gonzalez y Norte egido comun tasado á veinte y dos pesetas cincuenta céntimos cada carro de tierra en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.º Otro prado cerrado sobre si en el mismo término y mismo sitio de la Vuelta de Cabrio tiene de cabida treinta y seis carros y linda por todos vientos con egido comun tasado á veinte y dos pesetas cincuenta céntimos cada carro de tierra en ochocientos diez pesetas.

Total. Cuyos bienes son de la propiedad de Rufino Moral Vela vecino de Villasuso de Cieza; y se venden para con su producto extinguir las responsabilidades pecuniarias interpuestas del mismo en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por sustracción de maderas del monte comun advirtiendole que se sacan á subasta por segunda vez por no haber habido comprador en la primera; y con la resolución del veinticinco por ciento de su tasación; que dichos bienes se rematarán por tener arreglados por ahora los títulos de propiedad; y que para tomar parte en esta subasta los licitadores consignarán previamente en efectivo sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Torrelavega á 3 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Manuel F. Rubin.